

Al Congreso del Edo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Decreto Núm. 55

**Reglamento Interior del
Congreso del Estado de Hidalgo**

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL NUM.
DE FECHA 24 DE MARZO DE 1969

PACHUCA, HGO.

LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 55

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

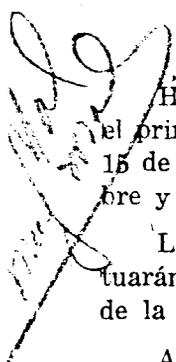
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

De la Integración e Instalación del Congreso

Artículo 1o.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día 1o. de marzo posterior a las elecciones.

Artículo 2o.—La H. Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se reunirá en períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.



Habr  dos periodos de sesiones ordinarias al a o; el primero se iniciar  el 10. de marzo y terminar  el 15 de mayo; el segundo comenzar  el 10. de septiembre y terminar  el 15 de noviembre.

Los periodos de sesiones extraordinarias se efectuar n cuando sea necesario, mediante convocatoria de la Diputaci n Permanente.

Art culo 3o.—El Congreso, antes de clausurar el  ltimo Perodo de Sesiones Ordinarias de su Ejercicio Constitucional, designar  a dos Diputados, uno como Presidente y otro como Secretario, que con el nombre de Comisi n Instaladora tendr  como funci n exclusiva el registro de las credenciales de los presuntos Diputados y la instalaci n de la Primera Junta Previa.

Art culo 4o.—Al renovarse el Congreso, el d a 15 de febrero, los Diputados electos se presentar n ante la Comisi n Instaladora para el registro de sus credenciales expedidas conforme lo previene la Ley Electoral vigente. Una vez registradas las citadas credenciales, se devolver n a quienes las presenten.

Art culo 5o.—Cuando hubiere por lo menos tres presuntos Diputados Propietarios con credenciales registradas, la Comisi n Instaladora proceder  a constituirlos en Junta Previa del Colegio Electoral, nombr ndose, de entre ellos, un Presidente y un Secretario; el Presidente designar  una comisi n para acompa ar hasta la salida del Sal n a la Comisi n Instaladora.

Art culo 6o.—Los presuntos Diputados que con posterioridad al 15 de febrero no hayan registrado

sus credenciales, las presentarán para su registro ante la Junta Previa del Colegio Electoral o ante este último.

Artículo 7o.—En caso de ausencia del Presidente a las reuniones de la Junta Previa del Colegio Electoral, será substituido por el Secretario para el efecto de que la Junta designe Presidente que funcionará en ausencia del propietario. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de ausencia del Secretario.

Artículo 8o.—Reunidos en Junta previa más de la mitad del número total de Diputados que deben integrar el Congreso, se constituirán en Junta Preparatoria, designando entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, que de inmediato fungirán en sus cargos, procediendo el Presidente a declarar instalada la Junta Preparatoria.

A continuación, se procederá a designar, por mayoría de votos, dos comisiones compuestas de tres miembros cada una, para examinar la legalidad de las elecciones. La primera comisión dictaminará sobre los expedientes de todos los presentes, con exclusión de sus integrantes y, la segunda comisión, sobre los miembros de la primera.

Designadas las comisiones se levantará la reunión y se citará para la Segunda Junta Preparatoria.

Artículo 9o.—En la segunda Junta Preparatoria, las comisiones presentarán los dictámenes sobre el resultado de la legitimidad de las elecciones en proposiciones separadas correspondientes para cada credencial, poniéndose a discusión para calificar su lega-

lidad, declarándose su validez o su nulidad por mayoría de votos.

Cuando en esta segunda junta no se termine la calificación de las elecciones, podrán celebrarse todas las que sean necesarias, bien el mismo día o en los subsiguientes, siempre que se verifiquen hasta la víspera de la apertura de sesiones.

Artículo 10.—En caso de no aprobarse las credenciales de mayor número de Diputados que deben integrar el Congreso, la Junta, formada por los Diputados de credenciales aprobadas, excitará por dos ocasiones a los suplentes de los propietarios cuyas credenciales fueron rechazadas, para que se presenten dentro de los ocho días siguientes improrrogables, después de la primera excitativa, a integrar el Congreso. En caso de que no se presenten en el plazo señalado, la Junta dará aviso al Ejecutivo para el efecto de que convoque a elecciones extraordinarias de Diputados Proprietarios por los Distritos que hubieren quedado sin representación.

Artículo 11.—Concluidos los trabajos de la Junta Preparatoria, los Diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas, otorgarán la protesta de Ley a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado. Al efecto, el Presidente, puesta de pie la Asamblea, rendirá la protesta y a continuación lo harán los Diputados a excitativa del Presidente.

Artículo 12.—Efectuada la protesta, se elegirá la Directiva del Congreso, compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios propietarios y dos Secretarios suplentes, que de inmediato tomarán po-

sesión de sus cargos; procediendo el Presidente a hacer la siguiente declaratoria: "El..... (número de orden) CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SE DECLARA LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO, HOY..... (día, mes y año)".

A continuación se designarán dos comisiones, integradas por un Secretario y un Diputado cada una, para que comuniquen al C. Gobernador del Estado y al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la constitución del Congreso, suspendiéndose los trabajos mientras las comisiones cumplen su cometido, levantándose la sesión después de oírlas.

Igualmente, la instalación se dará a conocer, mediante oficio, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Nación y a las Legislaturas de los Estados de la Federación.

16 de
7/11/1976
Artículo 13.—El día señalado para la apertura del Primer Período de Sesiones, después del pase de lista y de leída, discutida y aprobada el acta de la última Junta Preparatoria, el Presidente de la Legislatura, puesto de pie hará la siguiente declaratoria: "El..... (número de orden) CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, ABRE HOY..... (día, mes y año) EL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS".

En seguida, el C. Gobernador del Estado, informará al Congreso el estado que guarda la administración pública. El Presidente de la Legislatura, contestará brevemente a dicho informe.

Levantándose o continuándose la sesión, según conviniere.

CAPITULO II

De la Apertura y Clausura de los Períodos de Sesiones

Artículo 14.—En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera Junta Previa se celebrará cuatro días antes de la apertura con el fin de reunir el quórum necesario, el que deberá estar debidamente integrado en la Junta Preparatoria a celebrarse dos días antes de la apertura. En caso de no existir el quórum necesario en la primera junta, se excitará a los Diputados Propietarios a presentarse en la segunda, advertidos que de no hacerlo se llamará a los suplentes para la integración.

Artículo 15.—En las sesiones de apertura de los períodos, ordinarios y extraordinarios, se discutirá y aprobará el acta de la sesión anterior y el Presidente hará la declaratoria de la iniciación de los trabajos en los términos señalados en el artículo 13.

Artículo 16.—Terminados los trabajos ordinarios o extraordinarios, el día de la clausura, el Presidente hará la siguiente declaración: "El..... (número de orden) CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, CIERRA HA.... (día, mes y año) EL (primero, segundo, tercero, cuarto.....) PERIODO DE SESIONES (ordinarias o extraordinarias).

Artículo 17.—Tanto la apertura como la clausura de los períodos de sesiones, se harán del conocimiento de las autoridades especificadas en el artículo 12, observándose el mismo procedimiento.

CAPITULO III

De la Directiva del Congreso

Artículo 18.—La Directiva del Congreso estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios.

La Directiva de la Diputación Permanente se integrará en la forma prevista en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con los siguientes cargos: un Presidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios suplentes.

Artículo 19.—Durante los períodos de sesiones ordinarias, el Presidente y el Vicepresidente durarán en su encargo un mes, siendo electos en la última sesión mensual. Los Secretarios fungirán por el tiempo de las sesiones de un período, pudiendo ser reelectos en el siguiente.

Para los períodos de sesiones extraordinarias, se elegirá la Directiva en la segunda Junta previa y durará en funciones todo el lapso del período.

Artículo 20.—La elección de la Directiva se comunicará por oficio a las autoridades precisadas en el artículo 12 y el Ejecutivo del Estado ordenará se de a conocer en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 21.—El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Congreso.

Artículo 22.—En ausencia temporal del Presidente, ejercerá todas las funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el menos antiguo de los miembros presentes que hubiera desempeñado cualquiera de estos cargos y no habiendo ninguno de éstos, los Secretarios en ejercicio, según el orden de su nombramiento.

Artículo 23.—Son obligaciones del Presidente:

I.—Presidir, abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas.

II.—Cuidar de que tanto los Diputados como los espectadores guarden compostura.

III.—Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso.

IV.—Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, de acuerdo con el turno en que haya sido solicitada.

V.—Llamar al orden, por sí o por excitativa de algún Diputado, al que faltare a él.

VI.—Declarar, después de tomadas las votaciones, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones consideradas.

VII.—Firmar las actas de las sesiones inmedia-

tamente después de su aprobación; así como las leyes y decretos que se comuniquen al Ejecutivo para su cumplimiento.

VIII.—Nombrar las comisiones de cortesía y ceremonial.

IX.—Someter al acuerdo del Congreso, al iniciarse las sesiones y por conducto de la Secretaría, el orden del día.

X.—Anunciar, por conducto de la Secretaría, al fin de cada sesión, los asuntos a tratarse en la próxima sesión.

XI.—Convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente, o por excitativa del Ejecutivo, o de algún Diputado.

XII.—Conceder licencia, hasta por tres días en un mes, a los Diputados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 29.

XIII.—Erigir al Congreso en Gran Jurado.

Artículo 24.—Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, cualquier miembro del Congreso podrá llamarlo al orden.

CAPITULO V

De los Secretarios

Artículo 25.—Son obligaciones de los Secretarios:

I.—Formular el registro de asistencia y pasar lista de los miembros del Congreso en cada sesión.

II.—Formular las actas de las sesiones y firmar-

las con el Presidente, una vez que hayan sido aprobadas, pasándolas a la Oficialía Mayor para su archivo.

III.—Firmar con el Presidente las resoluciones, decretos, leyes o acuerdos que dicte el Congreso. La correspondencia oficial será firmada exclusivamente por los Secretarios.

IV.—Formar expedientes de cada uno de los asuntos que se traten en el Congreso, anotando los trámites que se den a las resoluciones tomadas sobre los mismos, expresándose la fecha de cada trámite.

V.—Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas Comisiones para su dictamen y cuidar que los dictámenes de las Comisiones e iniciativas que las motiven, circulen oportunamente entre los Diputados y remitir tales documentos a los Poderes Ejecutivo y Judicial cuando así lo considere pertinente.

VI.—Recoger todas las votaciones que se lleven a cabo en las sesiones.

VII.—El día 1o. de cada mes, rendir informe sobre el estado de los expedientes pasados a Comisión; de los expedientes despachados y el de aquellos que estén pendientes para su dictamen.

VIII.—En sesión secreta, proponer al Congreso, de acuerdo con el Presidente, el nombramiento de empleados; la destitución de los mismos por causa justificada y dictaminar sobre las licencias de quienes las soliciten.

Artículo 26.—Los gastos de la Secretaría y del

Edificio del Congreso estarán al cuidado del primer Secretario.

Artículo 27.—La ausencia del primer Secretario será cubierta por el segundo y, en su defecto, por los Secretarios suplentes conforme al orden de su designación.

CAPITULO VI

De los Diputados

Artículo 28.—Los Diputados asistirán a todas las sesiones del Congreso; permanecerán en ellas desde su inicio hasta su terminación, ocupando las curules indistintamente y sin preferencia.

Artículo 29.—El Diputado que por causa de fuerza mayor no pueda asistir a la sesión o continuar en ella, mediante oficio o de palabra lo hará saber al Presidente, en caso de ausencia por más de tres días, lo participará al Congreso para recabar la licencia necesaria.

Artículo 30.—Con goce de dietas, a ningún Diputado se le concederá licencia por más de quince días, salvo en los casos de enfermedad en que podrá concederse hasta por cuarenta y cinco días.

En todo caso relativo a renunciaciones, Licencias y ausencias de los Diputados, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 27 y 41 fracciones XII y XXI, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 31.—Las licencias se concederán en tal forma que nunca falten a la vez más de tres Diputados.

Artículo 32.—En caso de enfermedad grave de un miembro del Congreso, el Presidente deberá nombrar comisiones que lo visiten y den cuenta de su estado; en caso de muerte, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y se nombrará comisión para que asista, siempre que sea posible, a los funerales.

Artículo 33.—En caso de ausencias injustificadas de los miembros del Congreso, la Secretaría dará cuenta al Ejecutivo a fin de hacer efectivo el descuento correspondiente de las dietas.

CAPITULO VII

De las Sesiones

Artículo 34.—Las sesiones deberán celebrarse en el local que ordinariamente o extraordinariamente se destine al efecto, debiendo, en todo caso, tener el cupo y la comodidad suficiente para la asistencia del público que concurra a presenciarlas.

Artículo 35.—Para que las sesiones puedan realizarse fuera del recinto destinado al Poder Legislativo, deberá expedirse previamente el decreto respectivo, habilitándose como oficial, el local donde se efectúen.

Artículo 36.—Los concurrentes a las sesiones se presentarán sin armas y deberán guardar compostura; los infractores serán expulsados del edificio y en caso de falta grave o delito, el Presidente ordenará su detención y lo consignará a la autoridad competente.

Artículo 37.—Siempre que sea necesario, el Presidente podrá solicitar guardia militar para la custodia:

del edificio, estando sujeta a sus órdenes exclusivamente.

Artículo 38.—Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias; las que también pueden ser públicas, secretas o solemnes.

Artículo 39.—Las sesiones ordinarias se celebrarán durante los períodos a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política del Estado; tendrán lugar los días martes y viernes de cada semana, durarán tres horas y se iniciarán a las once de la mañana, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente o a iniciativa de algún miembro del Congreso.

Artículo 40.—Los asuntos a tratarse en las sesiones, tendrán el siguiente orden:

I.—Acta de la sesión anterior para efecto de su aprobación.

II.—Comunicaciones oficiales procedentes del Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y Contaduría.

III.—Comunicaciones del Gobierno Federal, Legislaturas y Tribunales de los Estados.

IV.—Iniciativas de los miembros del Congreso, Asambleas Municipales y ciudadanos.

V.—Promociones de particulares.

VI.—Dictámenes de primera lectura.

VII.—Dictámenes de segunda lectura.

VIII.—Proyectos de Ley pendientes de votación, no observados por el Ejecutivo o cuando hubiera trans-

currido el plazo señalado en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

IX.—Dictámenes a discusión.

Artículo 41.—Son sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos indicados o en días festivos; en ellas sólo se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva.

Artículo 42.—Tendrán carácter de sesiones extraordinarias cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado, debe reunirse el Congreso para tratar de licencia, renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado.

Artículo 43.—En los casos especificados en el artículo anterior, los miembros del Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, deberán reunirse en el local del edificio legislativo a las nueve de la mañana del día siguiente en que se reciba la solicitud de licencia, la renuncia o haya acaecido la falta; dicha reunión se verificará sin necesidad de convocatoria alguna. Si por falta de quórum o cualquier otra causa, no pudiere efectuarse la sesión, los presentes compelerán a los ausentes a fin de que se realice lo más pronto posible.

Artículo 44.—En todos los demás casos las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente.

Artículo 45.—Por regla general, las sesiones que celebre el Congreso serán públicas, a menos que la Asamblea o la Diputación Permanente en su caso, considere que el asunto a tratarse debe ser secreto.

Artículo 46.—Son materia de sesión secreta:

I.—Las acusaciones presentadas en contra de los Diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

II.—Las comunicaciones dirigidas al Congreso con carácter de reservadas.

III.—Las cuentas puramente económicas y las que el Presidente y el Secretario califiquen de reservadas.

Artículo 47.—Cuando en sesión secreta se trate algún asunto que exija estricta reserva, el Presidente consultará si debe guardarse sigilo y siendo la votación afirmativa, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 48.—Cuando el Congreso por mayoría de votos lo determine, se constituirá en sesión permanente para tratar exclusivamente el asunto o asuntos que señale previamente. Resuelto el asunto o asuntos tratados, se leerá, discutirá en su caso y se aprobará el acta de la sesión, dándose por terminada ésta cuando así lo acordare el Congreso.

Artículo 49.—Serán sesiones solemnes las destinadas a tratar un determinado hecho o acontecimiento que el Congreso estime de especial significado; serán públicas y con asistencia de invitados de honor. Siempre será solemne la sesión de apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada Legislatura y aquellas en las que el C. Gobernador informe a la Legislatura sobre la administración pública.

Artículo 50.—Cuando una sesión no pueda efectuarse por falta de quórum, el Congreso se instalará en Junta bajo la dirección de quien funcione como Presidente o lo supla, debiéndose levantar el acta respectiva.

Artículo 51.—El Secretario ~~General~~ de Gobierno asistirá a las sesiones públicas siempre que fuera enviado por el Gobernador o llamado por acuerdo del Congreso, sin perjuicio de la libertad que tiene de asistir a ellas cuando quiera y tomar asiento entre los miembros del Congreso.

CAPITULO VIII

De la Iniciativa de Leyes

Artículo 52.—Conforme al Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa de leyes y decretos, corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado.

II.—A los Diputados.

III.—Al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo.

IV.—A los Ayuntamientos.

V.—A los ciudadanos del Estado.

Artículo 53.—Todas las iniciativas de leyes y decretos deberán presentarse por escrito y firmadas, al Presidente del Congreso.

Artículo 54.—Toda iniciativa de Ley o decreto presentada por el Gobernador o por el Tribunal Supe-

riór de Justicia, pasará de inmediato a la Comisión respectiva para su dictamen; los dictámenes, antes de ser discutidos, se remitirán en copia al Gobernador.

Artículo 55.—Las iniciativas presentadas por los Diputados, Ayuntamientos, ciudadanos hidalguenses, Gobierno Federal, Legislaturas y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, después de su primera lectura pasarán a la Comisión respectiva para su dictamen.

Artículo 56.—Las promociones de particulares, después de su primera lectura, pasarán a la Comisión respectiva.

Artículo 57.—En caso de urgencia, calificada por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso, a solicitud de alguno de ellos, se dará curso a proposiciones y proyectos en hora distinta a la señalada, abreviando el intervalo de las lecturas y dispensando la segunda de éstas; pero en ningún caso podrán discutirse proposiciones y proyectos sin que pasen a la Comisión para efecto de su dictamen.

Artículo 58.—Cuando se de cuenta al Congreso con iniciativas o asuntos cuyos contenidos sean ya del conocimiento de alguna Comisión, se turnarán a ésta.

CAPITULO IX

De la F6rmula para Expedici6n de Leyes, Decretos y Acuerdos

Artículo 59.—Las Leyes y Decretos se expedirán mediante la fórmula siguiente:

"DECRETO NUMERO..... El..... (número ordinal del) CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, DECRETA:

(Texto de la ley o decreto).

Al calce se pondrán las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso en ejercicio y se remitirán al Ejecutivo para los efectos precisados en el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.—Los acuerdos económicos serán autorizados por la Secretaría del Congreso y se comunicarán insertándose en oficio.

CAPITULO X

De las Comisiones

Artículo 61.—Para el despacho de los asuntos se nombrarán Comisiones permanentes o especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 62.—Las Comisiones Permanentes serán de:

- I.—Legislación y puntos Constitucionales.
- II.—Hacienda del Estado y Municipal.
- III.—Gobernación y Asuntos Municipales.
- IV.—Educación Pública y Justicia.
- V.—Asuntos del Trabajo, Industriales y Comerciales.

VI.—Asuntos Agrícolas, Forestales y Ganaderos.

VII.—Corrección y Estilo.

Artículo 63.—Las Comisiones especiales serán designadas por la Asamblea, cuando la urgencia o importancia de un asunto lo amerite.

Artículo 64.—Las Comisiones permanentes o especiales, a excepción de la Corrección y Estilo, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda.

Artículo 65.—A las primeras comisiones pasarán los asuntos para su estudio y dictamen; y a las segundas los proyectos o acuerdos que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, a fin de nuevo estudio con vista a las objeciones hechas, pudiendo formular modificaciones y adiciones a los proyectos sometidos a su estudio y consultando al Congreso la resolución a dictarse.

Artículo 66.—La designación de las Comisiones, permanentes o especiales, se hará por medio de cédulas y en escrutinio secreto; debiendo hacerse la designación de las permanentes en la segunda sesión del primer período de sesiones de cada año.

Artículo 67.—Las Comisiones se integrarán por dos Diputados con carácter de propietarios y uno como suplente y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso del Congreso.

Artículo 68.—El Presidente de la Comisión será el miembro designado en primer lugar y el segundo el Secretario.

Artículo 69.—Cuando algún miembro tenga interés directo en cualquier asunto que examine la Comisión de que forma parte, o sea el autor de alguna iniciativa o proyecto, lo manifestará al Presidente a fin de integrar debidamente la Comisión.

Artículo 70.—Las Comisiones deberán emitir dictámenes escritos de los asuntos de su competencia, en un plazo no mayor de quince día a la fecha de su recepción para estudio; los dictámenes contendrán una parte expositiva de las razones en que se funde y proposiciones concretas susceptibles de someterse a votación.

Artículo 71.—El dictamen deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión; en caso de que alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo con el dictamen emitido, deberá presentar voto particular por escrito.

Artículo 72.—Cuando no exista acuerdo entre los dos miembros de la Comisión sobre resolución de un asunto, cualquiera puede llamar al suplente para que en unión de los propietarios se estudie y se obtenga mayoría, se dará cuenta al Congreso para que se nombre una Comisión especial que se avoque al estudio del asunto. Los miembros de la Comisión que no lograron unificar su criterio, deberán formular por escrito su opinión para conocimiento de la Comisión especial y del Congreso.

Artículo 73.—Las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia del Estado, por conducto de la Secretaría del Congreso, todos los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor

estudio e instrucción de los asuntos, salvo que se trate de informes o documentos que, conforme a la Ley, deben mantenerse en secreto.

Artículo 74.—Cuando una Comisión considere necesario demorar o suspender el despacho de algún asunto, lo manifestará al Congreso en sesión secreta antes de que expire el plazo indicado en el artículo 70. Vencido el plazo referido y sin que la Comisión haya emitido dictamen, la Secretaría dará cuenta al Presidente del Congreso, a fin de que la Asamblea acuerde lo conveniente.

Artículo 75.—Los miembros del Congreso pueden asistir sin derecho a voto, a las reuniones de las Comisiones y exponer su parecer sobre el asunto a estudio.

Artículo 76.—En los recesos del Congreso, las Comisiones conservarán los expedientes que tuvieren en su poder. Después de cerrado el último período de sesiones de la Legislatura a la que pertenezcan, los Presidentes de las Comisiones deberán entregar al Secretario del Congreso los expedientes que quedaron sin despachar, para que así pasen a la Diputación Permanente.

CAPITULO XI

De las Discusiones

Artículo 77.—Toda discusión de dictamen, se iniciará con la lectura de la iniciativa que le dió origen, para seguir con la lectura del dictamen mismo y del voto particular si lo hubiere.

Artículo 78.—Los miembros de la Comisión están obligados a explicar los fundamentos de sus dictámenes a solicitud de algún miembro del Congreso, antes de entrar a la discusión.

Artículo 79.—A continuación, el Presidente del Congreso formulará la lista de los miembros del Congreso que soliciten la palabra en contra o en pro del dictamen. Formulada la lista, los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, según el orden de inscripción.

Artículo 80.—Cuando algún orador inscrito no estuviere presente en el salón en el momento de su turno, se le colocará al final de la lista.

Artículo 81.—Todo proyecto de Ley o de Decreto se discutirá en lo general y en lo particular; es decir en su conjunto y en cada uno de sus artículos.

Artículo 82.—El Presidente declarará cerrada la discusión cuando hubieren hablado tres oradores en pro y otros tres en contra, en caso de que los hubiere, sin incluir al Secretario General de Gobierno o a los Magistrados en caso de que concurran en los asuntos de su competencia, a los miembros de la Comisión dictaminadora y al autor de la iniciativa motivo del debate, quienes pueden hablar el número de veces que lo consideren necesario, observando las demás prescripciones reglamentarias.

Artículo 83.—Los demás miembros del Congreso que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales.

Artículo 84.—Las intervenciones de los oradores no podrán durar más de media hora sin permiso de la Asamblea.

Artículo 85.—El Secretario General de Gobierno, antes de comenzar la discusión, podrá informar al Congreso lo que estime conveniente para fundar el criterio que pretenda sostener. Con posterioridad, sólo podrá hacer uso de la palabra en el turno que le toque conforme a los artículos precedentes, a no ser que ya por sí, o excitado por algún miembro del Congreso, tenga que informar sobre hechos, lo que hará en forma breve, siempre que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 86.—El Secretario General de Gobierno, no podrá oralmente hacer proposición o adición alguna en las sesiones, pues todas las iniciativas e indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio; pero deberá permanecer en la sesión a efecto de aclarar algún punto del debate.

Artículo 87.—Cuando sólo hubiere oradores en pro, podrán hablar hasta tres veces dos miembros del Congreso, además de los de la Comisión, el Secretario General del Gobierno o los Magistrados, en su caso.

Artículo 88.—Cuando sólo hubiere oradores en contra, hablarán todos, a no ser que, completo el número de tres, el Presidente pregunta si el asunto está suficientemente discutido y la Asamblea así lo acuerde.

Artículo 89.—Cuando nadie pida la palabra, uno de los integrantes de la Comisión expondrá los fundamentos que ésta tuvo para emitir su dictamen.

Hecha la exposición anterior, si ninguno pidiera en contra, el Presidente preguntará al Congreso si el asunto es de urgente resolución, si lo fuere se votará en la misma sesión o en caso contrario, se repetirá la lectura en la sesión siguiente y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.

Artículo 90.—Iniciada la discusión, nadie puede interrumpir al orador si no es para reclamar el orden.

Artículo 91.—No podrá llamarse al orden al orador que critique a los funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el despacho de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, al terminar la exposición el orador o en la sesión inmediata.

El Presidente instará al ofensor a que retire las injurias o calumnias y satisfaga al ofendido, en caso de no hacerse así el Presidente mandará que las expresiones ofensivas se certifiquen por la Secretaría en acta especial, para proceder a lo que legalmente hubiera lugar.

Artículo 92.—Las discusiones sólo se podrán suspender.

I.—Por ser la hora que el reglamento fije para la duración de la sesión, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Asamblea.

II.—Porque la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia.

III.—Por graves desórdenes en la Cámara.

IV.—Por falta de quórum.

V.—Porque algún miembro o miembros presenten proposición suspensiva que apruebe la Asamblea.

Artículo 93.—En el caso de la fracción II del artículo anterior, se leerá la proposición y sin otro requisito que el de escuchar a dos Diputados, uno en pro y otro en contra, se preguntará al Congreso si se toma de inmediato en consideración, en caso de negativa, se continuará la discusión anterior y, en caso afirmativo, se suspenderá la discusión para dar preferencia al otro asunto, el que se discutirá a continuación aprobándose o rechazándose.

En ningún caso podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 94.—Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la votación; en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hablen un Diputado en pro y otro en contra, para que se repita la pregunta.

Artículo 95.—Declarado el proyecto suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba o no en lo general; en caso de respuesta afirmativa, si el proyecto consta de un solo artículo, se considerará como aprobado; si consta de varios artículos, se procederá a la discusión en lo particular. En caso de respuesta negativa, se preguntará si el proyecto vuelve o no a la Comisión. Si la resolución es afirmativa, volverá para el efecto de su reforma, pero si fuere contraria, se tendrá por desechado.

Artículo 96.—Igualmente, discutido un artículo en particular, se preguntará si se aprueba. En caso negativo, se preguntará si vuelve o no a la Comisión y si la votación es favorable volverá para su reforma, pero si es contraria se tendrá por desechado.

Artículo 97.—Cuando los artículos consten de varias fracciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

Artículo 98.—Si al desecharse un proyecto en su totalidad o alguno de sus artículos, existe voto particular, se pondrá a discusión.

Artículo 99.—Siempre que un asunto vuelva a la Comisión, ésta deberá presentar dictamen en el sentido de la discusión; pudiendo pasar a una comisión especial, en caso de que aquella lo solicite y lo acuerde favorablemente la Asamblea.

Artículo 100.—En la sesión en que se vote una proposición, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Leída la adición o modificación y expuestos los fundamentos por su autor, se preguntará si se admite o no la discusión; admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 101.—Todos los proyectos de Ley o Decretos que consten de más de veinte artículos, serán discutidos y votados por títulos, capítulos, artículos, incisos o párrafos según la división que hubieren hecho sus autores o la Comisión, siempre que así lo acuerde el Congreso a moción de alguno de sus miem-

bros; pudiendo, además, reservar varios artículos para votarlos en un solo acto.

CAPITULO XII

De las Votaciones

Artículo 102.—Todos los asuntos que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea y se aprobarán a mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión, excepción hecha de los casos en que la Constitución Política del Estado determine una votación especial.

Artículo 103.—Habrán tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas.

Artículo 104.—La votación nominal se hará en la siguiente forma: Cada Diputado se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión: "SI" o "NO". El Secretario recogerá la votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 105.—Las votaciones serán nominales:

I.—Cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un proyecto de ley en lo general.

II.—Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que integran los proyectos o cada fracción que formen un artículo.

III.—Cuando lo pida un Diputado y sea apoyado por otros tres.

Artículo 106.—Las demás votaciones sobre resoluciones del Congreso, serán económicas.

Artículo 107.—Las votaciones económicas se practicarán levantando la mano derecha los Diputados que aprueben; considerándose que votan en contra quienes no lo hagan.

Artículo 108.—Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro del Congreso se mostrara inconforme y pidiere se cuenten los votos, se contarán efectivamente; para este fin, los Diputados que voten a favor mantendrán su mano derecha levantada y uno de los Diputados que votaron en contra, designado por el Presidente, hará el recuento y dará el resultado, para ser declarado por aquel.

Artículo 109.—La votación por cédulas se hará para elegir personas; las cédulas serán entregadas por la Secretaría a los Diputados para que éstos las llenen y depositen directamente en una ánfora dispuesta expreso.

Artículo 110.—Concluída la votación, el Presidente sacará las cédulas una después de otra y las leerá en voz alta para que el Secretario anote los nombres de las personas y el número de votos que cada uno hubiere obtenido.

Artículo 111.—Cuando hubiere empate en las votaciones referentes a elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, eligiéndose entre los que hubieren obtenido el número mayor de sufragios. Si aun en este caso persistiere el empate, se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata.

Artículo 112.—Las cédulas en blanco se computarán como votos emitidos a favor de la persona que hubiere reunido el mayor número.

Artículo 113.—En caso de empate en votaciones nominales o económicas, se repetirá la votación en la misma sesión y, si por segunda vez, resultare empate, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 114.—Tratándose de reformas constitucionales, se necesita la concurrencia de tres cuartos del número total de Diputados y más de los dos tercios de los votos presentes para resolver si ha o no lugar a votar y aprobar dichas reformas.

Artículo 115.—Para calificar los casos como urgentes, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 116.—Mientras se efectúa la votación, en los casos en que se encuentren presentes el Secretario General de Gobierno o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán retirarse; pero ningún miembro del Congreso podrá salir del salón, ni excusarse de votar excepto cuando el asunto afecte a su persona e intereses.

CAPITULO XIII

De la Diputación Permanente

Artículo 117.—En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, a continuación de esta ceremonia, los Diputados que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política

del Estado, hubieran sido electos para integrar la Diputación Permanente, se reunirán en el salón de sesiones y procederán a designar un Presidente y dos Secretarios propietarios y dos suplentes. Una vez elegidos, el Presidente declarará instalada la Diputación permanente, comunicándolo así a quien corresponda.

Artículo 118.—La Diputación permanente ejercerá sus funciones durante los periodos de receso del Congreso y, en el último año de la renovación de éste, hasta la instalación de la primera Junta Preparatoria.

Artículo 119.—Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar una vez a la semana, en los días y horas que el Presidente señale.

Artículo 120.—Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente son las que confieren los Artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO XIV

Del Gran Jurado

Artículo 121.—El procedimiento para la instrucción de procesos contra los funcionarios a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 122.—Tratándose de delitos del orden común cometidos por los funcionarios a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Constitución, el Con-

greso se erigirá en Gran Jurado y declarará, por mayoría de votos de sus miembros, si ha lugar o no a formación de causa, previo dictamen que en ese sentido emita la Comisión Instructora, integrada por tres Diputados.

Artículo 123.—En caso de que el Congreso resolviera en sentido de no acusación, cesará todo procedimiento en contra del acusado, sin que esta determinación impida que la acusación siga su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga de los fundamentos de la acusación.

Artículo 124.—Si la resolución del Congreso es de acusación, el acusado quedará suspendido en su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 125.—En caso de delitos oficiales cometidos por los funcionarios a que se refieren los Artículos 90, 91 y 92 de la Constitución, el Congreso se erigirá en Jurado de Acusación y, previo dictamen de la Comisión Instructora, declarará por la mayoría de votos el número total de sus miembros si ha lugar o no a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado.

En caso de que la resolución del Congreso sea de acusación, designará tres de sus miembros para que la sostengan ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 126.—Todos los escritos dirigidos al Congreso por el acusado, se admitirán en sesión secreta y se pasarán a la Comisión Instructora.

CAPITULO XV

Del Ceremonial

Artículo 127.—En las sesiones, el Presidente del Congreso ocupará el lugar central del Estrado; a su derecha tomará asiento el primer Secretario y los demás Diputados tomarán asiento indistintamente.

Artículo 128.—Cuando deba asistir el C. Gobernador del Estado a sesión del Congreso, previamente se nombrará una comisión integrada por tres Diputados para que lo acompañen desde su despacho al recinto de sesiones y lo mismo se hará cuando se retire de dicho recinto.

Artículo 129.—En el recinto del Congreso, el C. Gobernador tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo hará a la izquierda del mismo; en caso de asistencia del C. Presidente de la República o su representante, tomará asiento a la derecha del C. Presidente del Congreso y el C. Gobernador a la izquierda del mismo.

Artículo 130.—Para los ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes e invitados especiales, se reservarán lugares señalados.

Artículo 131.—Al entrar al recinto el C. Gobernador, todos los asistentes deberán ponerse de pie, a excepción del Presidente del Congreso, quien lo hará hasta el momento en que el funcionario llegue al estrado.

Artículo 132.—El Congreso no asistirá a función pública oficial alguna fuera de su recinto, salvo el caso en que sea formalmente invitado, para lo cual asistirá el Presidente del Congreso y una Comisión de dos Diputados que para tal efecto se designe o bien en pleno si así lo aprueba la mayoría de los miembros de la Legislatura.

CAPTULO XVI

De la Administración del Congreso

Artículo 133.—La Administración del Congreso estará a cargo y bajo la responsabilidad de un Oficial Mayor, designado y removido libremente por la Legislatura.

Artículo 134.—Para ser Oficial Mayor se requiere: ser ciudadano hidalguense, mayor de edad y con preparación suficiente.

Artículo 135.—Son obligaciones del Oficial Mayor:

I.—Manejar la Administración del Congreso para expeditar las tareas del mismo.

II.—Controlar al personal al servicio del Congreso.

III.—Cuidar del local del Congreso, promoviendo las mejoras materiales necesarias para su conservación.

IV.—Formular y preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento.

V.—Estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso; para el manejo de la documen-

tación obrará de acuerdo con éste y con los Secretarios del Congreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.—Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado de fecha 14 de noviembre de 1931, Decreto Número 244 de la H. XXXI Legislatura, sancionado por el Ejecutivo el 4 de diciembre del mismo año.

Segundo.—El Presente Reglamento entrará en vigor a partir del día primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—Diputado Presidente, Corl. MANUEL OLGUIN SERRANO.—Diputado Secretario, FORTINO VELASCO IZA.—Diputado Secretario, Profr. ANTONIO TREJO T.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.—El Secretario General de Gobierno LIC. RUBEN LICONA RUIZ.—Rúbricas.